



Resolución Gerencial Regional N° 135 -2022-GOREICA/GRDS

Ica, 01 APR 2022

VISTO, la Nota N° 418-2021-GORE-ICA-DIRESA/DMID de fecha 17 de Diciembre del 2021 y el Exp. Adm. N° E-54525-2021 de fecha 29 de Noviembre del 2021, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña MARIA CECILIA TOLEDO BARAHONA, en calidad de Gerente del CLAS – PARCONA del Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial **FARMACIA DEL CENTRO DE SALUD DE PARCONA**, con RUC. N° 20279283741, con Razón Social **ASOCIACION COMUNIDAD LOCAL DE ADMINISTRACION DE SALUD PARCONA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1101-2021-GORE-DRSA-ICA/DG de fecha 22 de Octubre del 2021, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por la Sanción impuesta al Establecimiento Farmacéutico ubicado en Av. Jhon F. Kennedy N° 404 del Distrito de Parcona, Provincia de Ica, Departamento de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1101-2021-GORE-DRSA-ICA/DG, de fecha 22 de Octubre del 2021; la Dirección Regional de Salud de Ica, impone sanción de Multa de Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), correspondiente al año 2020 fecha de cometida la infracción al establecimiento farmacéutico con nombre comercial **FARMACIA DEL CENTRO DE SALUD DE PARCONA**, con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20279283741, con Razón Social **ASOCIACION COMUNIDAD LOCAL DE ADMINISTRACION DE SALUD PARCONA**, representado legalmente por la señora **MARIA CECILIA CONSUELO TOLEDO BARAHONA**, ubicado en Av. Jhon F. Kennedy N° 404, del Distrito de Parcona, Provincia de Ica, Departamento de Ica, esta notificación fue notificada a la recurrente en fecha 12 de Noviembre del 2021, según consta que obra en el expediente. Considerando la infracción descrita en el numeral 17 del Anexo 01 – Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, aprobada por Decreto Supremo N° 014-2011-SA – Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, que a la letra dice: **“Por incumplir con las exigencias dispuestas, cuando corresponda, en las normas de buenas Practicas de Dispensación o Buenas Practicas de Almacenamiento, (...), u otras Buenas Practicas aprobadas y/o demás normas complementarias.”**



Que, no conforme con lo resuelto, mediante Expediente Administrativo N° E-054525-2021 de fecha 29 de Noviembre del 2021, el establecimiento farmacéutico con nombre comercial **FARMACIA DEL CENTRO DE SALUD DE PARCONA**, con RUC N° 20279283741, representada por Doña **MARIA CECILIA CONSUELO TOLEDO BARAHONA**, quien formula su recurso de apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 1101-2021-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 22 de octubre del 2021, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando lo siguiente: “(...) De la transgresión al principio de tipicidad. En el numeral 4 del artículo 248° de la Ley N° 27444 establece 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva y analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la

Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma Reglamentaria. La tipificación efectuada por la autoridad consiste en: 2.3.1. "Incumplir con Las exigencias dispuestas, cuando corresponda, en las normas de Buenas Prácticas de Dispensación o Buenas Prácticas de Almacenamiento o Buenas Prácticas de Distribución y Transporte o Buenas Práctica de Manufactura o Buenas prácticas de Laboratorio o Buenas Practicas de Farmacovigilancia; o Buenas Practicas aprobadas y/o demás normas complementarias": 1) En el servicio de Farmacia del C.S. Parcona se evidencia 01 caja de cartón conteniendo 12 frascos del producto Ivermectina. En esta imputación, la autoridad no indica como el hecho constatado se ajusta al tipo, toda vez que está acreditado que la Farmacia del Centro de Salud de Parcona, no fábrica, no importa, no almacena, ni encarga a terceros el producto Ivermectina solución 0.6% vía oral – preparado magistral; tampoco está acreditado que dicho producto Ivermectina haya sido distribuido a la población, por el contrario, está acreditado que la donación efectuada por la municipalidad fue puesta en conocimiento de la autoridad superior...entre otros argumentos....";

Que, mediante Nota N°418-2021-GORE-ICA-DIRESA/DMID, recepcionado el 22 de Diciembre del 2021, que contiene el Expediente Administrativo N° E-054525-2021, el Recurso de Apelación, presentado por doña MARIA CECILIA CONSUELO TOLEDO BARAHONA, la Dirección Regional de Salud de Ica, eleva a esta instancia administrativa por corresponderle su pronunciamiento como última instancia administrativa, de acuerdo al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, mediante, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"***; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Doña MARIA CECILIA CONSUELO TOLEDO BARAHONA, contra la Resolución Directoral Regional N°1101-2021-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 22 de Octubre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



Que, conforme el Artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" se establece sobre los requisitos del Recurso, se dispone: "El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley". Asimismo, el Art., 220° de la misma norma establece: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y el inciso 2 del Art. 218° de la misma Ley, el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios";

Que, el artículo 44° de la Ley N° 29459 ,Ley de Productos Farmacéutico, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, referido al titular del control y vigilancia sanitaria, establece lo siguiente: "La Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), es la encargada de normar el control y vigilancia sanitaria de los productos considerados en la presente Ley, así como de los establecimientos que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan, expenden o usan dichos productos. El control y la vigilancia sanitaria de lo establecido en la presente Ley es de responsabilidad de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) según corresponda, los cuales pueden convocar a las municipalidades y otras entidades públicas y privadas. Por otra parte el párrafo cuarto del artículo 45° se la Ley N° 29459, referido a las acciones de control, establece que "Adicionalmente, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médico y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ANM) pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos que los fabrican, importan, almacenan, distribuyen, comercializan, dispensan y expenden. Igualmente, el párrafo octavo del artículo 45° de la Ley en mención, establece que: "La Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a nivel regional (ARM) verifican el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás normas sanitarias vigentes, y aplican las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, señaladas en el Reglamento. Con esta normativa se establece claramente la competencia del Gobierno Regional de Ica, respecto al control y vigilancia sanitaria establecida en la mencionada Ley N° 29459;



Que, el artículo 64° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que "Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar su actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las Buenas Practicas de Almacenamiento y Dispensación que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional. La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien este delegue verificar periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente

disposición". Entendiéndose con ello, que las personas que deseen comercializar productos farmacéuticos deben ceñirse a los requisitos y condiciones que establece la ley, hecho que no ha cumplido la recurrente, corroborado ello a través del Acta de Inspección por Verificación N° V-012-2020, de fecha 07 de Julio del 2020;

Que, se verifico el incumplimiento de las exigencias establecidas en el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que establece en su artículo 5° Cumplimiento de las Disposiciones Sanitarias y Buenas Practicas.- "Los establecimientos farmacéuticos (...) con infraestructura y servicios propios (...) deben cumplir, en cuanto le corresponda, con las disposiciones sanitarias del presente reglamento y con las disposiciones contenidas en las Buenas Practicas de (...), Almacenamiento, Dispensación (...) y otras aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud (ANS) a propuesta de la Autoridad Nacional de productos Farmacéuticos, Dispositivos médicos, y Productos Sanitarios (ANM)"; además que se ha transgredido con lo dispuesto en los artículos 33° y 45° del precitado Reglamento y demás normas complementarias encontrándose observaciones mayores y observaciones menores. Evidenciándose que se ha vulnerado distintas disposiciones legales (curso de infracciones) correspondiéndoles la imposición de sanción conforme lo determine el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 248°, numeral 6 dispone "Curso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicara la sanción prevista para las infracciones de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes";

Que, respecto a las sanciones el artículo 51° de la Ley N° 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que: "El Reglamento establece las sanciones por infracción de lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar, en función de las siguientes modalidades: (...) 3 Multa (...)". Con lo cual se demuestra que la aplicación de la sanción de multa de Una (1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por parte de la Dirección Regional de Salud de Ica se ajusta a Ley. Toda vez que la sanción recomendada por el Órgano Instructor es la imposición de la multa de 1 UIT por la comisión de la infracción de mayor gravedad, siendo que en el servicio de Farmacia del C.S. Parcona se evidencia 01 caja de cartón conteniendo 12 frascos del Producto IVERMECTINA solución 0.6% vía oral – preparado magistral con fecha de elaboración 24/06/2020, fecha de vencimiento 25/08/2020 con logo FARMACIA MUNICIPAL DE SANTIAGO – AREA DE FARMACOTECNIA Q.F. Responsable Jocshi Nataly Briceño Antezana CQ FP N° 25579, encontrándose sobre la mesa de un lavadero de 20.3°C Temperatura Ambiental; la Directora Técnico QF. Betty Esther Huamani Lara refiere haber recibido el mencionado producto en calidad de custodia de parte de la Gerente del C.S. Parcona Sra. Cecilia Toledo Barahona, sin la documentación correspondiente el 01 de julio del presente año; así mismo, se evidencia el frasco del producto IVERMECTINA Solución al 0.6% vía oral de aproximadamente 1 litro, exhibe en el rotulado logos de algunas municipalidades; siendo las 11.55 horas del día 07 de julio del presente año se hizo presente la Dra. Cecilia Toledo Barahona quien nos proporcionó la documentación de entrega de la Municipalidad de Parcona al C.S. Parcona en folios. Anexa copia de la R.D.R.N° 001-2020-GORE-ICA-DRSA/DG-CLAS del 14 de enero del 2020 donde se le asigna el cargo de Gerente del CLAS, Jefe del Centro de Salud Parcona y Gerente de la Micro red de Parcona; refiere la Dra. Cecilia Toledo Barahona haber recibido el producto Ivermectina en frasco aproximadamente 01 litro en calidad de donación en favor del Centro de Salud Parcona



para su distribución para la población del Distrito de Parcona. Se anexa Oficio N° 235-2020-GORE-DIRESA-RED-I-P-N-MICRORED-PARCONA-JMTP de fecha 02/07/2020 dirigido al Director Red de Salud Ica para conocimiento; se procede a la incautación del producto Ivermectina frasco por medida de seguridad sanitaria (12 frascos) los mismos que serán remitidos a DIGEMID-LIMA para su evaluación de control de calidad. En cuanto se refiere a la legalidad de las infracciones tipificadas y sancionadas por el Anexo 01 – Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos, aprobado por Decreto supremo N° 014-2011-SA, establece en su artículo 142° “Las infracciones a la Ley N° 29459 o al presente reglamento, son tipificadas en el anexo 01 y anexo 02 adjunto a la presente norma”, en los que también se establecen las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 51° de la Ley N° 29459”. Con lo cual queda claro que por disposición de una norma con rango de ley y de manera expresa, el Reglamento de esa Ley está Autorizado para tipificar las infracciones y establecer el procedimiento para la adopción de las medidas de seguridad y la aplicación de las sanciones correspondientes por lo que se cumple con los requisitos establecidos por el principio de tipicidad;

Que, el numeral 1 Del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado Administrativo, establece lo siguiente:: “El procedimiento administrativo se sustentan fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo”, señalando en su literal 1.4. Principio de Razonabilidad que “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos debe tutelar, a fin de que respondan estrictamente necesario para la satisfacciones de su cometido”. En consecuencia se puede determinar que la autoridad de Salud de Ica ha determinado la sanción usando los criterios de proporcionalidad, gravedad de la infracción y condición de reincidencia o reiteración, establecida por Ley;



Que, en relación a lo argumentado por la recurrente señala que se encuentra ante un procedimiento sancionatorio de carácter especial, con lo cual afecta el derecho al debido procedimiento; al respecto del artículo 135° del Reglamento de Establecimiento Farmacéutico, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA; establece los Procedimientos para la Realización de Inspecciones, el cual es el sistema integrado de actividades a fin de comprobar la observancia de las Buenas Practicas y normatividad sanitaria vigente en los establecimientos farmacéuticos y establecimientos comerciales, así como el cumplimiento de las especificaciones técnicas bajo las cuales se autorizó el producto farmacéutico, dispositivo médico o producto sanitario en su registro sanitario o la notificación sanitaria obligatoria; y no como indica la recurrente de un procedimiento sancionatorio. Por lo Tanto, en aplicación de lo mencionado y considerando lo establecido en el Artículo 255° - Procedimiento Sancionador – numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, carece de fundamento la aseveración de la recurrente, quien además a pesar de haber sido notificada válidamente mediante Memorando N° 467-2021-DIRESA/DMID-DFCVS, con fecha de recepción el 13 de Agosto del 2021, con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo afirma (al momento de contestar el descargo), por lo que no se ha vulnerado el “Principio del Debido Procedimiento”, el cual la recurrente indica;

Que, por consiguiente, la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, artículo 22°, precisa De la Obligación de Cumplir las Buenas Practicas, "Para desarrollar sus actividades, las personas naturales o jurídicas, publicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, la distribución, el almacenamiento, la dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Practicas de, (...) de Almacenamiento, Buenas Practicas de Dispensación (...) y demás aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), según correspondan y contar con la certificación correspondiente en los plazos que establece el reglamento (...)"

Que, el Artículo 42° del Reglamento de Establecimiento Farmacéutico, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, establece las Responsabilidades del Director Técnico de las Oficinas Farmacéuticas, siendo los siguientes: (...) o) Cumplir y hacer cumplir las Buenas Practicas de Almacenamiento, Dispensación, Farmacovigilancia y, de ser el caso, Distribución y Transporte y Seguimiento Farmacoterapeutico; (...) q) verificar el cumplimiento de las demás disposiciones de la Ley N° 29459 y del presente Reglamento en cuanto le corresponda, Por lo tanto, queda demostrado el incumplimiento por parte del Director Técnico del establecimiento farmacéutico con nombre comercial **FARMACIA DEL CENTRO DE SALUD DE PARCONA**, ubicado en Av. Jhon F. Kennedy N° 404, del Distrito de Parcona, Provincia de Ica, Departamento de Ica;

Que, asimismo, con Oficio N° 1146-2020-DIGEMID-DICER-UFCCI-ADOE/MINSA, la Directora Ejecutiva de la Dirección de Inspección y Certificación de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID, nos remite el informe Técnico N° 070-2020-DIGEMID-DICERT-UFCCI-ADOE/MINSA, sobre la evaluación del producto Ivermectina (fórmula magistral), solución oral 0.6% remitido a la DIGEMID, para su evaluación, concluyendo lo siguiente:

- 1.- La muestra remitida de preparados farmacéuticos (fórmula magistral) de solución oral de Ivermectina 0.6%, frasco x 1 Lt. Con fecha de elaboración 24/06/2020 y fecha de vencimiento 25/08/2020, no cumple con la presentación individualizada por paciente, como lo señala la normatividad sanitaria vigente, así como la información de precauciones, contraindicaciones, interacciones y advertencias, información que resulta relevante por cada paciente dependiendo de su condición de salud.
- 2.- Asimismo, señalan que el establecimiento donde se elaboró dicho preparado farmacéutico no contaba con la respectiva autorización sanitaria de funcionamiento al momento de elaboración, según se puede constatar en la ficha de registro de establecimientos farmacéuticos de la Farmacia de la Municipalidad de Santiago.
- 3.- En razón del control de calidad del preparado magistral, se ha remitido la muestra para que se tomen las medidas correspondientes para restablecer su calidad.



4.- Por lo antes mencionado, el producto evaluado estaría transgrediendo las buenas Prácticas y las normas sanitarias vigentes, tales como la Ley N° 29459 – Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, sus reglamentos aprobados con Decreto Supremo N° 014-2011-SA y Decreto Supremo N° 016-2011-SA y sus modificatorias;

Que, bajo ese contexto acorde a lo expuesto, por la Dirección de Inspección y Certificación de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID, acorde al numeral 2 el Establecimiento Farmacéutico **FARMACIA MUNICIPAL DE SANTIAGO**, elaboro dicho preparado farmacéutico si contar con la respectiva autorización sanitaria de funcionamiento al momento de la elaboración, por lo tanto la **FARMACIA DEL CENTRO DE SALUD DE PARCONA**, por almacenar los preparados Farmacéuticos(fórmula magistral) de solución de Ivermectina 0.6%, Frasco x 1 Lt., con fecha de elaboración 24/06/2020 y fecha de vencimiento 25/08/2020, de un establecimiento farmacéutico que no contaba con la autorización sanitaria de funcionamiento;

Que, en ese sentido las Buenas Practicas de Almacenamiento, tal como lo define el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, vienen a ser el conjunto de normas que establecen los requisitos y procedimientos operativos que deben cumplir los establecimientos que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan y expenden productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, con el fin de garantizar el mantenimiento de sus condiciones y características óptimas durante el almacenamiento. Sin embargo, conforme se ha descrito en el referido Informe Técnico, el establecimiento farmacéutico inspeccionado, ha incumplido estas exigencias; Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por la recurrente en su presente descargo interpuesto, no modifican de modo alguno los fundamentos del Informe Final de Instrucción, ni desvirtúan los criterios que se tuvieron en cuenta para la elaboración del referido informe y por el contrario lo corroboran;



Que, asimismo, se debe precisar que el representante del establecimiento farmacéutico es la persona que ostenta la responsabilidad de procurar el funcionamiento legalmente óptimo del bien de su propiedad, debiendo responder administrativamente por los daños que ocasione, asumiendo las disposiciones que dicte el Estado en cumplimiento de su rol tuitivo, el numeral 238.1 del artículo 238° dispone: Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia;

Que, en ese entender en concordancia con los artículos 3 y 6 de Ley Procedimiento Administrativo que señala respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y conforme se desprende del presente procedimiento administrativo sancionador la entidad ha cumplido con lo establecido en el párrafo 252.3 del artículo 252° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así con lo preceptuado en el artículo 135° que regula el procedimiento para la realización de inspecciones del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y con la normatividad sanitaria vigente. Conformen lo establece el numeral 11° del Título Preliminar de la Ley N° 26842 en mención "La

protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del estado regularla, vigilarla y promoverla”, así mismo el numeral VI del citado cuerpo normativo establece “Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que las provea. Es responsabilidad del estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestación de salud a la población en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad a las normas citadas”. Por ello, la apoderada del establecimiento intervenido era responsable de procurar el buen funcionamiento de su establecimiento;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su Título Preliminar Art. IV Principios de Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1,1 “Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”, en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Que, realizado el estudio y el análisis de la documentación, el recurso de apelación, no desvirtúa las infracciones establecidas en la resolución que se impugna; por lo tanto, se debe declarar Infundado el Recurso de Apelación, formulado por el Establecimiento Farmacéutico **FARMACIA DEL CENTRO DE SALUD DE PARCONA**, con Registro Único de Contribuyente –RUC. N° 20279283741, con Razón Social **ASOCIACION COMUNIDAD LOCAL DE ADMINISTRACION DE SALUD PARCONA** representado legalmente por la señora MARIA CECILIA CONSUELO TOLEDO BARAHONA, ubicado en Av. Jhon Kennedy N° 404 del Distrito de Parcona, Provincia de Ica, Departamento de Ica;



Que, estando al Informe Técnico N° 123-2022-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 059-2022-GORE-ICA/GGR.

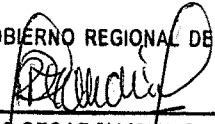
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por Doña MARIA CECILIA CONSUELO TOLEDO BARAHONA representante legal de la **FARMACIA DEL CENTRO DE SALUD DE PARCONA**, con Registro Único de Contribuyente – RUC. N°20279283741, con Razón Social **ASOCIACION COMUNIDAD LOCAL DE ADMINISTRACION DE SALUD PARCONA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1101-2021-GORE-DRSA-ICA/DG de fecha 22 de Octubre del 2021, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ubicado en la Av. Jhon F. Kennedy N° 404, del Distrito de Parcona, Provincia de Ica y Departamento de Ica; asimismo, **CONFIRMAR** la resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA
CODE-ICA

LIC. PABLO CESAR MAMANIQUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL